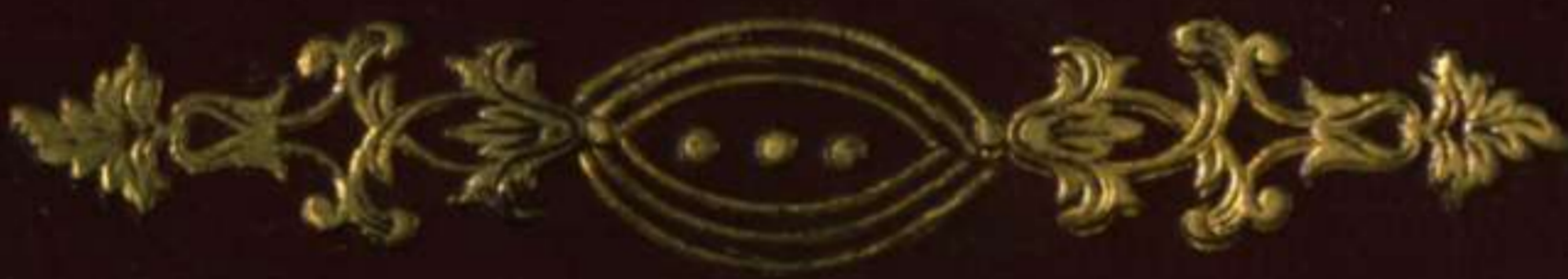


Incunabk
161

AUTOGRAPOS



N.º 3.

A.C. 1499. Mayo 21.

Fol. 164

Procedo de
Nuevos Muebles

V. 10

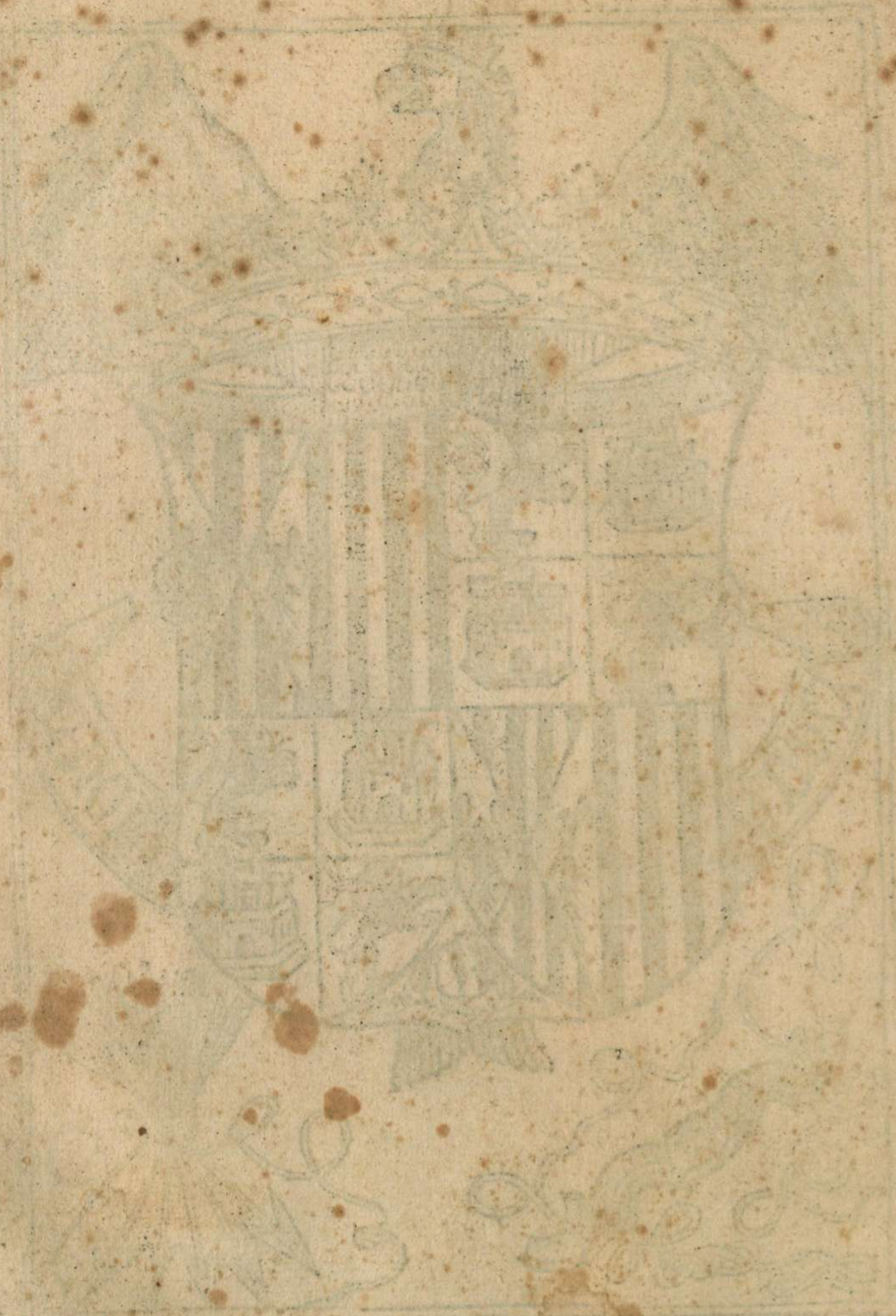
1379



Leyes hechas por los muy altos y muy poderosos prin-
 cipes y señores el rey don fernando y la Reyna doña ysabel nue-
 stros soberanos señores por la brevedad y orde dlos pleytos
 Fechas en la villa de madrid año del señor. de mil. cccc. xc. ix.

William

quiere dived
Joseph W
Manu



Faint, illegible text or a motto is visible at the bottom of the watermark, appearing as a horizontal line of characters.



Don Fernádo z doña Ysabel por la gracia de dios Rey z Reyna de Castilla / de leon de aragon de seçilia de granada de toledo de valencia de galizia de ma- llozca de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algar- bes de algezira de gibraltar z de las yslas de canaria. Condes de barcelona: z se- ñores de vyzcaya z de molina. Duques de atenas z de neopatria. Condes de ruyfellon z de cerdania. Marqueses de oristan z de gociano. Al principe don Adiguel nuestro muy caro z muy amado nieto: z a los infantes duques plados marçses condes ricos omes: z a los maestros de las ordenes z a los del nro cõse- jo z oydores de la nra audiencia: z a los alcaldes y alguaziles z otros oficiales de la nra corte z chãceleria: z a los alcaydes z tenedores dlos castillos z casas fuertes z llanas: z a todos los cõ- cejos corregidores asistentes alcaldes z alguaziles merinos veynte z quatro regidores caualleros jurados escuderos oficiales z omes buenos de todas z qualesqer cibdades z villas z lugares de los nuestros reynos z señorios q̄ agora son o serã de aqui adelante: a cada vno z qualqer de vos salud z grã. Fazemos vos saber q̄ nos somos informados q̄ en las causas pleytos z negocios q̄ estã pendientes assi en el nuestro consejo z en las nras audiencias como ante vos los dichos nros alcaldes de la dicha nra casa z corte z chanceleria z corregi- dores z asistentes z alcaldes z otros nros juezes assi delegados como ordinarios de estas dichas cibdades z villas z lugares se dilata mucho la psecuciõ z determinaciõ dlos dichos pleytos z causas z negocios: assi por las malicias z cabilaciones de los pleyteantes z de sus abogados z procuradores como por razon de las dila- ciones q̄ en cada pte de los pleytos z negocios se dan por las leyes de las ptidas z de los fueros z ordenamien- tos z por dicho comun z estylo del nuestro consejo z de las nuestras audiencias z otras audiencias inferiores assi en la ordenaciõ como en la discision dlos. z otrosi por la diuersidad z ambigüidad de opiniones de docto- res q̄ los juezes z sus accessores fallã pa la determinaciõ de las causas. E otrosi somos informados q̄ muchas vezes z en muchos lugares los alcaldes z juezes peruiertẽ la justicia z aceleradamẽte dã sus mandamientos z sentencias cõdenatorias z penas: assi de las que ponen z aplican para si los tales jnezes como de las q̄ aplicã para ellos las leyes z ordenanças q̄ sobre ello disponẽ. de lo q̄ todos nros subditos z naturales se fallã muy agrauados z se les recrecen grandes costas z fatigas z perdimiẽto de tiẽpo: z como quier q̄ con gran deli- beracion z maduro consejo z virtuoso zelo los fazedores de las leyes z fueros z ordenamientos: z los docto- res q̄ sobre ello escriuierõ se mouierõ a fazer z ordenar los derechos q̄ sobre esto disponẽ: z las letaras q̄ sobre ello escriuieron para que las causas z pleytos fuesen bien ordenados z prestamente determinados z limpia- mente sentenciados. pero como los negocios sean muchos z diuersos mas que lo escrito para su discisiõ z la natura z astucia de los hombres de cada dia inuentã cosas nuevas z esquẽfitas malicias z la cobdicia del in- teresse es muy crecida z peruierte la justicia: z assi es razon que a tales nuevas formas z daños z peruersida- des se den nuevos remedios con nueva constitucion z declaracion de prouechosas leyes z ordenanças para remedio de los daños z errores sobredichos. por ende nos mouidos por las causas z consideraciones suso di- chas: z zelando el seruicio de dios: z bien z prouecho z aliuio de nuestros subditos z naturales. Ala paz z so- siego de los pueblos de nros reynos z señorios segund q̄ somos obligados a dios z a ellos: mandamos a al- gunos perlados z a los del nuestro consejo z oydores de las nuestras audiencias z otros letrados scientificos z espertos en las causas z negocios q̄ para esto mandamos llamar q̄ todos se jntassen aqui en nra corte z vie- ssen z platicassen todo lo que sobre lo suso dicho viesse q̄ se denia ordenar z proueer para el remedio z prouisi- on de los casos z daños de yuso contenidos z nos fiziesse relacion de todo lo que sobre ello les pareciesse. Los quales todos cumpliendo nuestro mandamiento entendieron z platicaron largamente sobre todo ello z nos fizieron relacion de su parecer: z nos conformando nos con el acordamos demandar z ordenar por esta nuestra carta z pematica sencion. la qual queremos z mandamos que aya fuerça z vigor de ley bien assi co- mo si fuesse fecha z promulgada en cortes las ordenanças siguientes.

Primeramente ordenamos z mandamos que antes q̄l actor q̄ viene al nue-
 stro cōsejo o a qualq̄ra delas nuestras audiēcias a mouer pleyto se le de car-
 ta de emplazamiēto si viene en persona aya de presentar su demāda z p̄ner
 su caso de corte z si entēdiere que puede prouar su demāda por escrituras las
 presente luego con la informacion del caso de corte: z si no touiere escrituras haga juramē-
 to que cree z entienda que tiene testigos con que puede prouar su demanda: z esto assi fe-
 cho los del nuestro consejo z presidente z oydores den z libren carta de emplazamien-
 to en forma en que vaya inserta la relacion dela demanda z delas escripturas z el nombre
 del escriuano de quien estan signadas las escripturas quel actor ouiere presentado sin fazer
 mencion del dia mes z año en que se fizieron z fueron ortogadas: z si dixere que no tiene
 escripturas se haga relacion en la carta de como juro que lo creia z entendia prouar por
 testigos o por escripturas presentadas z testigos que haia de presentar / o que lo quie-
 re dexar en juramento decisorio dela pte z q̄ si no p̄sentare las escripturas no goze dellas ni
 le seā recibidas despues z q̄ assi mismo jure z declare que quiere z entienda vsar dellas co-
 mo de buenas z verdaderas z q̄ no son falsas ni fingidas ni simuladas z q̄ no se le de car-
 ta de emplazamiēto sin q̄ primeramente ante el escriuano dela causa dexe procurador co-
 noscido del consejo o del audiēcia z le de su poder bastāte z si no dexare el dicho pcurador
 z le diere el dicho poder como dicho es q̄l escriuano dela causa lo cite pa todos los autos
 z le req̄ra q̄ señale casa dōde le seā notificaddos fasta la sentētia diffinitiva inclusiue z tasa-
 faciō de costas si las y ouiere: z si no las señalarē le señale los estrados del consejo o d̄l au-
 diencia donde le sean notificaddos en la forma acostūbrada en el audiēcia z si no viniere la p-
 te principal z pareciere su procurador q̄ antes q̄ le sea dada la carta de emplazamiento sea
 visto z examinado su poder z si no fuere bastāte no se le de carta z si lo fuere q̄ toda via aya
 d̄sostituir z dexar pcurador conocido con q̄n se pueda hazer el processo como deua z q̄
 el dicho pcurador aya de fazer z haga lo q̄ mādamos de suso q̄ haga la parte principal z q̄
 de otra manera no se le de la carta de emplazamiento: z q̄ se mādē al reo q̄ ha de ser empla-
 zado q̄ dētro d̄l termino en la carta cōtenido vēga z parezca por si o por su pcurador suffi-
 ciēte con poder bastāte bien instruido z informado cō sus derechos z escripturas z respō-
 der ala demāda z a poner sus exepciones z defensiones q̄ tenga z alegar de su derecho en el
 termino contenido en la carta .

ij.
 El termino d̄los
 emplazamiētos.

Cetro si q̄l termino q̄ se ha de dar ē las cartas de ēplazazamiēto q̄ emanarē del n̄ro con-
 sejo o de cada vna delas dichas audiēcias: sea el siguiēte: q̄ si fuere el emplazamiēto de a-
 quēde los puertos d̄l lugar dōde estouiere el cōsejo o audiencia haya termino de treynta
 dias. z si fuerēde allēde los puertos sea termino de quarenta dias: z q̄ este termino se pue-
 da abreniar si pareciere a los del nuestro cōsejo o al presidente z oydores z no alargar.

iiij.
 Que no se aya d̄
 atēder los nueue
 de corte z tres de
 pregones.

Cetro si ordenamos z mādamos q̄l termino q̄ se assignare ē los ēplazamiētos sea todo
 vn t̄mino perētorio z q̄ tēga tāta fuerça como si fuesse assignado por tres t̄minos: z q̄l ac-
 tor no sea obligado a acusar la rebeldia: mas de al fin del termino z q̄ no se aya de atēder
 los .ij. dias de corte ni los tres d̄ p̄gones q̄ disponiā las leyes d̄los ordenamiētos z estilo
 d̄l audiencia: ni aq̄llos se ayā de dar por q̄l d̄ho t̄mino de .xxj. o .xl. dias se les da por todos
 terminos z por perētorio z por los nueue dias de corte z tres de pregones .

iiij.
 Quel actor pue-
 da escojer via de
 asentamiēto o de
 p̄nena si q̄siere .

Cetro si ordenamos z mādamos q̄ si el reo ēplazado en forma de derecho seḡn stilo del
 cōsejo o del audiēcia cō la dicha carta no viniere ni peciere al termino q̄ le fue assignado
 por la carta de ēplazamiēto q̄ si el actor q̄siere escojer via de assētamiēto q̄ se haga seḡn
 derecho: z q̄ si q̄siere sperar los t̄minos de q̄ de yuso se bara mēciō z elegir via de p̄nena q̄

assi se baga z pñga la causa como se pcediera si fuera emplazado por tres terminos z atē
didos z acusados los .ix. dias de corte z tres de pñones: o si la pte pareciera z se pñentara se
gū z a los terminos de yuso declarados sin guardar los terminos q las leyes fechas antes
destas ordenaçnas disponiã: saluo los q de yuso van declarados.

Cotro si porq por esperiēcia ha parecido q haziēdo se pcesso cōtra menor o menores a
pedimiento de algūnas psonas se pcede z ha pcedido eligēdo via de pñeua el actor: z por
malicia z por dilatar el pleyto el menor reo se absentia o se escōde o le ascōdē z apartã sus
pariētes z administradores: z si el actor no pudiesse toznar a elegir via de assentamiēto el p
cesso se impediria z con mucha dificultad se podria sustanciar. por ende ordenamus z man
damos quel actor enel tal caso pueda dexar la via de pñeua z toznar a elegir via de assen
tamiento en qualquier estado quel pleyto estouiere.

E si la parte pareciere por si o por su procurador que trayga poder bastante q enla cau
sa se proceda enla forma siguiente.

Por enitar malicias q se podrian hazer ordenamos z mādamos q luego q las partes
pareciere o pcuradores suyos q traygã sus poderes dellos sea dada copia z traslado a los
letrados delas partes z q si algūnos dlos letrados dixerē q el poder no es bastãte q sea lue
go otro dia siguiente traydo al cōsejo o ala audientia dōde el tal negocio pēdiere z se vea.
E si se ballare q s bastãte q los poderes originales los tēga en su poder en guarda el escri
uano aptados d el pcesso z q enel proceso se pōga el traslado cōcertado cō la otra pte o con
dos escriuanos si la pte allí no estouiere o no quisiere parecer alas cōcertar z por enitar el
daño z costas q se han recrecido alas partes: mandamos q esto mesmo se baga d las escri
turas originales z sentēcias diffinitiuas que la parte no pidiere para las tener en su poder
porq de no se auer fecho la esperiēcia amostrado q se han sengidamente las escrituras pñi
das z se han anulado los pcessos z alas partes han recrecido otros daños z pñidas z
grandes costas.

Cotro si ordenamos z mādamos q si el reo quiere eponer excepciones de incōpetētia de
juez alegãdo pēdēcia o otra qñger declinatoria q la opōga z pñeue dētro de .ix. dias cōta
dos del fin del termino dela carta de emplazamiēto a q auia de venir z se pñentar: z q ene
ste mismo tmino sea obligado a cōtestar la demanda puesta a el o a su pcurador: sola pena
dela ley: z q eneste mismo termino el actor sea abligado. aprouar el caso de corte saluo si fue
re notorio q lo relieue dela puãça q basta alegar lo z pedir q lo ayan por notorio z q el reo tē
ga termino de otros .xx. dias para oponer z alegar todas otras qñlesqer excepciones z de
fensiones perētozias z pñudiciales de qñger calidad q seã z q passado el dicho termino de
los dichos .xx. dias no sea oydo ni admitido alas alegar z oponer aunq jure q nueuamēte
vinierō a su noticia pues q ēla causa d la suplicaciō le qda facultad para las oponer: z q dē
tro d los dños .xx. dias pueda el reo si entēdiere q le cūple poner z fazer su pedimiēto d re
conuencion o de motiua peticion contra el actor: z no despues z si las excepciones o recō
uēciones o motiuas peticiones q el reo opusiere fuerē tales q las haya de prouar por escri
turas q sea obligado alas pñentar luego cō las excepciones z recōuēciones z si dixerē q las ha
de pñuar cō testigos z nō por escrituras jure q tiene testigos cō q las cree z entiēde pñuar: z
si las ētēdiere pñuar cō escpturas z testigos jūtamēte q luego enel termino d los dños .xx. di
as pñente las escrituras z jure z declare q entiēde q tiene testigos cō q ha de pñuar pte de
sus excepciones o reconuenciones z q si no presentare las escripturas enel dicho termino
q aqñ passado no le sean recibidas ni admittidas saluo faziēdo juramēto z solēnidad que

.v.

Quel actor cōtra
el menor pueda
elegir via de assē
tamiēto si qñiere
z dexarla via de
pñeua.

.vi.

La manera de p
ceder enla causa
agora este pñente
la pñona o pcura.

.vij.

Que los poderes
z escrituras ori
ginales q la par
te no pidiere pa
los tener estē fue
ra del pcesso en
poder del escriua
no dela causa.

viii.

Excepciōnes.

ix.
q̄ de la s̄tencia en q̄
se p̄nunciare por
juezes o no jue-
zes no aya supli-
cacion.

x.
q̄ de las escriptu-
ras se de copia a
las partes sin dia
mes ni año saluo
si jurare q̄ las ge-
re redarguir o fal-
sas.

xj.
q̄ passados los xx
dias de las exce-
ciones el actor tēga
termino de .vj. dia-
s pa respōder z
pa p̄sentar las es-
crituras z q̄ si el
reo pusiere recō-
neciō q̄l actor ten-
ga termino de ix.
dias pa respōder
z p̄sentar las es-
crituras cōtra la re-
cōneciō z q̄l reo
respōda dētro de
otros seys dias z
z q̄ se m̄ade fazer
juramēto de calu-
nia.

nueuamēte las bouo z q̄ antes ni las tenia ni sabia dellas ni las pudo baner pa presentar
enel dicho tiempo z q̄ fizo sus diligencias para las bauer.

¶ Otro si q̄ de la sentencia que dierem los de nuestro consejo o presidente z oydores en q̄
se pronunciarē por juezes o por no juezes que no baya lugar suplicacion ni nulidad nin
otro remedio alguno.

¶ Otro si ordenamos z mandamos q̄ de las escripturas q̄ assi houiere p̄sentado el actor al
t̄po q̄ puso su demāda z le fue dada carta de emplazamiento o despues enel t̄po q̄ suso dho
es houiere p̄sentado o de las q̄ p̄sentare el reo al t̄po q̄ opuso sus excepciones z defensiōes
o recōuēciones luego enel mesmo dia del consejo o de la audiēcia ap̄sentado se de copia z
trassado a cada vna de las ptes es a saber el reo de las q̄ p̄sentare el actor z el actor de las q̄ p̄senta-
re el reo t̄to q̄l trassado sea simple z sin dia o mes z año. saluo si q̄lq̄era de las ptes dixere z
jurare q̄ las quiere redarguir o falsas: ca en tal caso le seā mostrados los originales a qual-
q̄era de las ptes q̄ las quiere ver z a su procurador z letrados z le sea dada copia z trassa-
do con dia z mes z año para que alegue o su derecho.

¶ E passados los dichos .xx. dias de las excepciones el actor tenga termino de seys dia-
s pa respōder z satisfacer alas excepciones q̄l reo ouiere opuesto z para fazer otro pedi-
miento por via de replicaciō si entēdiere q̄ le cūple z pa p̄sentar las escripturas q̄ cerca de
ello touiere. pero si el reo pusiere recōuēciō q̄l actor tēga termino de .ix. dias pa respōder z po-
ner sus excepciones z p̄sentar sus escripturas cōtra la recōuēciō los q̄les dho .ix. dias se
cuētē desde el dia q̄ le fuere notificada la tal recōuēciō z el reo dētro de otros .vj. dias p̄meros
siguiētes respōda ala replicaciō del actor z excepciones z p̄sentelas escripturas q̄ touiere pa-
ra p̄uar las replicaciones z q̄ desde adelāte no se reciban las escripturas saluo con juramē-
to q̄ nueuamēte vienē a su noticia z q̄ en tal caso las pueda p̄sentar el actor fasta la s̄tencia in-
terlocutoria z el reo fasta la diffinitina z desde adelāte no se recibā otras peticiones ni replica-
ciones z cō esto se aya la causa por cōclusa sin otro auto de cōclusiō. z los del n̄ra consejo z
el p̄sidente z oydores de s̄tencia en q̄ m̄adē fazer juramēto de calunia z m̄adē q̄ cada vna de
las partes pongā sus posiciones el actor desmēbrādo su demāda z replicaciones z el reo
sus excepciones z defensiones o pedimēto de recōuēciō o mutua peticō q̄ ouiere puesto
cada vno dellos diuidiēdo z aptādo cada articulo sobre si: z q̄ si la pte stouiere p̄sente vno
de los de n̄ro consejo o de los oydores āte q̄ en la causa p̄diere z āte escriuano de la causa secre-
ta z aptadamēte luego en la mesma hora en p̄sencia de l juez sin le dar trassado ni termino pa
delibrar le ap̄mie a q̄ de palabra z sin que le aya de m̄adar vna z dos z tres vezes z sin cō-
sejo de letrado la pte p̄ncipal si estouiere p̄sente o si estouiere ausente su p̄curador cō poder
especial q̄ estouiere biē instruto z informado respōda a cada vna de las dichas posiciones la
v̄dad de lo q̄ supiere aun q̄ seā puestas por escripto cōfessādo lo o negādo lo simplemēte z sin
cautela z no por palabra de creo o no creo so pena de q̄dar o fincar cōfiesso enel articulo o
posiciō de l autor o del reo q̄ no quiere respōder negādo o cōfessādo como dho es z so las o-
tras penas q̄ pece q̄ pecierē z biē visto fuere deponer a los del n̄ro consejo z al p̄sidente z oy-
dores o al del consejo o oydor q̄ se cometiere z q̄ si la posiciō touiere dos o tres / o mas ptes
q̄l q̄ jurare sea obligado a respōder a cada vna de las ptes de la posiciō aptadamēte lo q̄ en ella sabe
z q̄ no pueda respōder diziēdo niego la como en ella se cōtiene o segū la ponē: z q̄ si assi no re-
spōdiere q̄ por q̄lq̄era pte a q̄ no respōdiere por la manera q̄ dicha es sea baido por cōfies-
so en la pte de la dha posiciō el q̄ assi no respōdiere z q̄ deste m̄adamiēto o imposiciō de la pe-
na q̄ el p̄sidente z los de l n̄ro consejo o el p̄sidente z oydores o el del consejo o oydor solo le fizie-
re o pusiere no baya apelaciō ni suplicaciō remedio ni otro recurso alguno.

Qtrofi si el actor quisiere q se le de carta para las justicias de la cibdad villa o lugar dōde la pte absente estouiere pa q apmiē al reo a q respōda d palabra alas posiciones o quisiere llevar receptor para q se haga assi q se le d carta para ello cō termino cōuenible en q diga que haya de respōder z respōda segū z como z al termino z sola pena cōtenida en el capitulo antes deste. pero si quisiere mas fazer su puaça q se le de carta de rectoria z q se haga lo q d yuso sera cōtenido tanto que sea obligado a responder de palabra z sin consejo de letrado z sin le dar copia segund z como dicho es.

E q lo mesmo dispuesto cerca delas dichas posiciones q se han de fazer a pedimiēto d actor se haga a pedimiēto del reo en las posiciones q l pusiere cōtra el actor z que le sea dado termino por el presidente z los del nro consejo o por el presidente z oydores dētro del q l hayan de llevar la carta z traer la respuesta delas dichas posiciones segū z como esta dispuestō de suso en el actor que quiere poner sus excepciones.

Qtrofi ordenamos z mandamos q la respuesta delas posiciones sea trayda al nro consejo o ante el presidente z oydores ante quien pndiere la causa z se de copia dellas z de la respuesta ala parte z q sin otra conclusiō los d l nuestro cōsejo o los oydores dē sentēcia en q recibē las ptes a puenā en forma d las posiciones negadas z q sobre las posiciones cōfessadas por q l gēra d las partes el letrado no haga p gūtas z q si las fiziere pague de pena tres mil mrs pa los estrados d l cōsejo o d l audiēcia z el termino q se assignare por la sentēcia de recibir a puenā sea el siguiente: q si fuere en las cibdades z villas de aquēde los puertos sea termino de ochenta dias z si allende los puertos sea termino de ciēto z veynte dias pa puar z auer puado z pa p sēntar la puenā z q los d l nro cōsejo o presidente z oydores āte quiē la causa pēdiere puedā abzeuiar los dichos terminos z cada vno dellos acata da la calidad dela causa z psonas z cātidad z distācia d los lugares dōde se hā de fazer las puāças z q no lo pueda alargar z qsto sea por todos plazos z tmio pētozio cō apcebimiēto q no le sera progado ni alargado ni otro de nueuo le sera dado ni se pueda progar ni alargar ni dar z en el caso q q l gēra d las dhas ptes dixere q tiene testigos allēde la mar le sea dado termino de seys meses faziēdo la solēnidad z juramēto z dādo la informaciō z nombrādo los testigos z depositādo las espēsas segū z por la forma q lo dispone el derecho z q no se pueda dar ni de otro mas termino z dilacion por quarto plazo ni por quinta dilacion ni cō restituciō ni en otra manera z si el juez viere en el caso d los seys meses pa los testigos de allende la mar le pōga pena segū su aluedzio la q luego deposite z q a cada vna d las partes se de su carta de rectoria z q l termino d los d hōs seys meses assi mismo los d l nro cōsejo o el p sēdente z oydores por justas causas lo puedā abzeuiar z no alargar.

Qtrofi por q en los pcesos q se fazē en rebeldia por q la pte no pecio d estilo de audiēcia en las cartas de rectoria se acostūbra poner q ātes q vsen d la dha carta d rectoria la notifique ala pte q esta ausente si buenamēte pudiere ser auida z si no ante las puertas de su morada faziēdo lo saber a sus mugeres o fijos o vezinos mas cercanos por manera q se psuma de venir a su noticia. z mādamos q esto mesmo se haga z pōga en las cartas de rectoria q de aqui adelāte se dierē z q en todas las cartas de rectoria assi en las q se dierē cō pte como ē rebeldia se diga q l juez o receptor o escriuano pregūte a cada testigo que edad tiene z si es pariente en grado de cōsāgnitudad o a ffinidad d la pte o en q grado o si es enemigo de alguna dellas o si dessea q alguna delas partes venciesse el pleyto mas q la otra aun q no touiesse justicia z si fue sobornado o corzuto o atemorizado por alguna delas partes z lo que dixeren se asiente en su deposicion z quel receptor o juez al tiempo que recibiere el juramento del testigo que tomare le en cargue que no declare cosa alguna delo que

.xij.

Que si el actor quisiere carta pa las justicias dōde la pte absente estouiere pa q l reo respōda alas posiciones d palabra o quisiere receptor q se haga

xij.

q lo q se ha de fazer cerca d las posiciones a pedimiēto d actor se haga apedimēto d reo

xij.

Que la respuesta d las posiciones se trayga al cōsejo o audiēcia z se de copia dellas z de la respuesta alas ptes z q se reciba a puenā d las posiciones negadas z q sobre las cōfessadas no se bagā p gūtas z q l termino de recibir a puenā sea si fuerē a q n de los puertos . lxxx . dias. z si allēde . c . z . xx . z allēde la mar . vj . meses.

xv.

Que la carta de rectoria se notifique ala pte o en su casa z q l receptor p gūte al testigo q tiene edad z si es pariente o enemigo d alguna delas ptes o si fue corzuto o atemorizado. zc.

le fue preguntado ni de su dicho fasta que sea fecha la publicacion en la causa.

xvi.

que alegué o bié
puado dantro de
ix. dias despues o
fecha la publica-
ción z q si fueré pu-
estas tachas cō-
cluyétes se reciba
a pueba.

Qtrofi ordenamos z mandamos q fecha la publicacion de los testigos en qualger de las instancias cada vna delas partes q qsiere dezir su intēciō biē prouada o tachar z cōtra dezir en dicho o en psonas los testigos z prouanças q la otra parte bouiere p̄sentado lo diga z alegue dentro de seys dias despues de fecha la publicaciō z notificada ala parte o a su procurador z no dende adelante z si dentro del dicho termino fuerē puestas tachas cōcluyentes cōtra las personas z dichos de los testigos q la vna parte contra la otra presentare z fuere visto a los del nuestro consejo o al presidente z oydores q son tales q deuen ser recibidas q den sentencia en que reciban a pueba dellas z q̄l termino sea perentorio z no pueda ser mas dela mitad del termino q fue dado para la prouança principal z menos si pareciere a los del nro cōsejo o al presidente z oydores de manera q le pueda abreuiar z no alargar z q no se de restituciō pa las poner ni pa las puar en la p̄mera ni en la segūda instācia.

xvij

q si q̄lgera delas p-
tes pidiere restituciō
en la primera
instancia por ser en
caso q aya lugar
q̄ agora haya fe-
cho p̄uāça o no se
le otorgue pidiē-
dola dētro de xv. di-
as despues dela
publicacion.

E porq̄ la esperiēcia ha mostrado quāto dāno se ha recrecido en se fazer p̄uāça por via de restituciō despues delas p̄uāças publicadas por sobornaciō de testigos o corrupciō q̄ri-endo ouiar ala malicia ordenamos z mandamos q si q̄lgera delas ptes pidiere en la primera instancia restituciō in integrū para fazer su prouāça por ser en caso q aya lugar de pedir restitucion por algūa parte o persona o vniuersidad q tengā priuilejo o derecho pa lo pedir q̄ agora aya fecho prouança o no se le conceda z otorgue pidiēdo la dentro de quinze dias despues dela publicaciō tanto q̄ no exceda el termino q̄ le diere para fazer la tal p̄uāça por via de restitucion la mitad del termino q̄ se dio primero para fazer la p̄uāça principal agora le fuesse dado en p̄sencia agora en rebeldia segū q̄ de suso se hace mencion z q̄ en la misma sentēcia q̄ se le otorgare se le deniegue otra restituciō z q̄ se le pōga pena segūd bien visto fuere a los del nro cōsejo o al presidente z oydores q̄ conosciere dela causa z q̄ no se reciba a pueba de tachas fasta passados los dichos quinze dias. la q̄l dicha pena luego deposite el q̄ assi pidiere la dicha restituciō z q̄ del termino q̄ se diere por restitucion goze la otra parte si quisiere z pueda fazer su prouança segun z como la pueda fazer la parte a q̄n fue otorgada la restitucion.

xviii

restituciones en p̄-
mera instancia.

Qtrofi ordenamos z mandamos q si por parte dlos menores o de q̄lger psona o vniuersidad q̄ ded crecho pueda pedir restituciō in integrū se pidiere restituciō en la primera instancia para oponer sus excepciones nuevas q̄ vna vez tan solamente le sea otorgada la restituciō con tanto q̄ la pidan antes dla cōclusiō para diffinitiuā z q̄ por la mesma sentēcia le sea denegada otra restituciō por los d̄l nro cōsejo z por los oydores q̄ conosciere dela causa.

xix.

Recusaciones

Qtrofi q si alguna delas partes recusare a los del nro consejo o al presidente z oydores o a q̄lger o a q̄les dellos q̄ los otros q̄ quedaren por recusar vean luego z examinen el escrito dla recusaciō z si las causas en el cōtenidas sō justas z prouables z tales q̄ prouadas q̄ dara justa la recusaciō q̄ en tal caso la admita: z sino fueren tales q̄ se deuan recibir no admittan la tal recusaciō ni se ponga el escrito en el p̄cesso z condenē ala pte q̄ la puso en tres mil m̄s por la recusaciō de cada vn juez recusado la mitad para los strados dela audiēcia z la otra mitad para el del consejo o presidente o oydor q̄ recusare z dela condenacion z esecucion desta pena no haya lugar suplicacion.

xx

en q̄ t̄po se ha de
poner la r̄stituciō

Qtrofi ordenamos z mandamos q despues dela conclusion del pleyto para diffinitiuā no pueda ser puesta recusacion contra algūo de los del cōsejo ni oydor ni cōtra algūo dlos aun que la parte jure que nueuamente vino a su noticia saluo por causa nueuamente nascida z que en tal caso antes q̄ se reciba ni admita la tal recusacion pareciēdo ques justa z pro-

uable la parte q̄ la pusiere b̄aya p̄simeram̄te d̄depositar z depositar. r̄r. mil m̄s en poder de la persona quel presidente z oydores nombraren: z que otro tanto se haga por cada oydoz que recusare z que no puedan ser recusados todos los del n̄ro consejo ni el presidente z todos los oydores juntamente ni la mayor parte dellos z que la parte q̄ pusiere la recusacion cōtra el presidente estādo el pleyto en grado de reuista si no p̄ouare la recusaciō ca- ya z incurra en pena de sesenta mil m̄s la mitad pa el presidente z la otra mitad para la nuestra camara z fisco segund que dicho es en la pena de los treynta mil maravedis de la recusacion fecha el del consejo o oydoz z que antes z primero que la recusacion se admita sea obligada la parte q̄ recusare a poner z depositar en poder de vna buena persona nombrada por los del nuestro consejo o por el presidente z oydores z los dichos sesenta mil m̄s segun z como esta dicho q̄ los deposite en la pena de los treynta mil m̄s de la re- cusacion fecha contra el del consejo o oydoz. pero si entre los del n̄ro consejo z los dichos oydores q̄ assi quedaren por recusar no ouiere conformidad porque los vnos votan por la vna parte z los otros por otra o dan sus votos de tal manera q̄ no ay tres votos confor- mes para q̄ se pueda dar en el negocio sentencia diffinitiva mandamos q̄ los del consejo o oydores que quedaren por recusar puedā tomar z tomē letrados los q̄ vieren que son ne- cester para que fechos por ellos el juramento q̄ deuē fazer juntamente cōellos puedā juz- gar z determinar el dicho negocio principal sin mas sperar que se p̄ueue z determine el ne- gocio de la recusacion. pero si la otra parte en cuyo perjuizio se haze la tal restitucion quisie- re en que luego se juzgue z determine el dicho negocio principal o quisiere que se espere a q̄ se determine la causa de la recusacion que se baga z q̄ esto quede a su escoger z q̄ aq̄llos le- trados q̄ assi fueren tomados por acompañados no puezan ser ni sean recusados z puesto que sean recusados no se admitta la tal recusacion.

Cotro si ordenamos z mādamos q̄ si de otra qualquier sentēcia interlocutoria o otros au- tos de que segun derecho z ordenanças del consejo o del audiencia se puede suplicar fue- re suplicado q̄ la parte que quisiere suplicar sea tenida de suplicar z esp̄mir los agravios por escrito dentro de tercero dia z si despues suplicare quel escriuano de la causa no reciba la suplicacion z si la recibiere que no vala z contra aquel v̄so z trascurso de tiempo de tres dias no se otorgue restitucion z que la parte q̄ quisiere suplicar de la sentencia diffinitiva ha- ya solamente termino de suplicar de diez dias z no mas: z como quiera quel pleyto se baya comēçado en el consejo o en la audiencia quier venga por apelacion o en otra qualquier ma- nera dentro de los que le presente la suplicacion antel escriuano de la causa z no ante otro escriuano alguno z si aquel estouiere en la villa o lugar donde estouiere el consejo o audien- cia z que si ante otro la p̄sentare q̄ no sea recibida la tal suplicacion salvo por ausencia a im- pedimento del mesmo escriuano de la dicha causa. E que dentro del mesmo dia de la suplicacion si de dia fuere presentada a otro dia siguiente. Si de noche fuere pre- sentada el escriuano ante quien se presentare presente el procurador o la dicha parte la ratifique ante los del n̄ro consejo o antel presidente z oydores z se notifique ala parte por manera q̄ luego alegue de su justicia z la causa no se defiera ni alargue z q̄ si no se fiziere z guardare esta orden que por falta de qualger cosa de la q̄ dicha los del n̄ro cōsejo o el pre- sidente z oydores ante q̄ en el pleyto bouiere pendido manden dar z den z lib̄re carta ejecu- toria de la tal sentēcia como de sentēcia passada en cosa juzgada z q̄ si la sentēcia fuere dada en presencia de las partes q̄ corra el termino de suplicar desde el dia de la data: z si fueren absē- tes corra desde el dia de la notificacion: z quel escriuano sea obligado alo notificar ala parte dentro de otro dia despues de dada en su persona si pudiere ser auida: z donde no en la casa o lugar donde estouiere señalado para se notificar los abtos del processso so pena de cient maravedis por cada vn dia que se tardare: o de pagar ala parte las costas z el interesse.

Suplicaciō sine
locutoria o man-
damiento.

xxii
Que presente las
escrituras con su
plicación.

xxiii
Que con la respu
esta de la suplica
ción pñente las
escrituras.

xxiiii
pñentaciõ de escri
turas en la segun
da instancia.

xxv
excepciones en se
gunda instancia.

xxvi.
Que se vea los
articulos de la se
gunda instancia.

¶ Otrosi ordenamos z mandamos q luego que la parte suplicare de la sentencia dada por los del nuestro consejo o por el presidente z oydores de la nuestra audiencia o de los oydores restá solaméte sin el presidente luego con la tal suplicaciõ presente las escrituras por donde funda los agravios q en la suplicacion esprimio z sobre los pedimientos que fizo si las touiere segund z por la forma q esta ordenado z mandado en la presentacion de la demanda en que ha de presentar sus escrituras z q si no las presentare despues no le seá recibidas ni admitidas saluo segund z con la calidad z forma z juraméto q esta ordenado z establecido en la primera instancia.

¶ Otrosi ordenamos z mandamos que luego que la parte respondiere a la suplicacion q la otra parte ouiere interpuesto z replicare lo q entiéde q baze a su derecho: pñente assi mesmo las escrituras cõ que entendié fundar su intencion haziendo el juramento z solemnidad z declaracion segund z por la forma que esta establecido en el reo que opone sus excepciones z que ha de presentar sus escrituras para las prouar en la primera instancia z si no las presentare de ay adelante no le sean recibidas ni admitidas saluo segun z por la forma z con la calidad que esta ordenado z dispuesto en la primera instancia z en las ordenanças fechas para la segunda instancia.

¶ Otrosi si acaesciere que despues en la prosecuciõ de la causa en la segunda instancia el actor nueuamente hallare escrituras de que se quiera z entienda aprouechar pa fundar su intencion que las pueda pñentar z le sean recibidas antes de la interlocutoria jurando q nueuamente las ballo z seyendo de calidad q el juez vea q no es fingido ni malicioso z de lo que los del consejo z el pñidete z oydores en esto determinare no haya apellaciõ ni suplicaciõ.

¶ Otrosi q de las excepciones nueuas q fueren opuestas en la segunda instancia z q no fueron opuestas en la primera o puestas fueron repulsas porque no se pusieron en el termino z con la solenidad que deuiã las partes sean recibidas a proua z quel termino para las prouar sea arbitrario con tãto q no exceda ni passe del termino que fue dado en la primera instancia z que si despues la parte no hiziere su prouança en el termino assignado z pidiere restituciõ in integrũ z fuere vniuersidad o de las psonas q gozã del bñificio de restitucion q les sea otorgada jurando q no la piden por malicia z q cree q entienda prouarlo que assi alega: z q le sea dado tan solaméte la mitad del termino q le fue assignado en la primera instancia cõ la pena q peciere a los del nro cõsejo o al pñidete z oydores z no cõtra manera z q digan en la mesma senténcia q le deniega otra restituciõ z q si despues de las prouanças en q el qer tpo aun q sea fecha publicaciõ la pte alegare nueua excepcion z jurare q nueuaméte vino a su noticia z q no la deyo de oponer por malicia q sea recibido a proua de la tal excepciõ cõ pena lo q pareciere a los del nro cõsejo o al nro pñidete z oydores cõ tãto q no sea mas recibido a proua de ay adelante de aqlla excepciõ ni de otra ni por via de restituciõ in integrũ ni en otra manera z q le sea dado pa prouar la mitad del termino q le fue assignado en la causa de la suplicaciõ z q esta restituciõ se otorgue seyendo pedida dentro de .xxv. dias despues de la publicacion segun z como esta ordenado en la primera instancia.

¶ Otrosi q el pñidete z oydores o qlqer ellos q pa ello sea señalado vea los articulos q en grado de suplicaciõ cada vna de las ptes fiziere o su traslado con los interrogatorios hechos en la primera instancia assi de pñcipal como de tachas: z si fallare q sõ sobre articulos en que en la primera instancia fuerõ traydos z recibidos testigos o sobre directaméte contrarios q los testen z ql letrado q los pusiere z ordenare o fiziere los tales articulos pague de pena mil mrs por cada vez pa los strados de la audiéncia z q de la deñmiciõ q assi fizierẽ los

del nuestro consejo o el presidente z oydores o la persona dellos a quien lo cometiere no haya lugar apelacion ni suplicacion.

E otro si ordenamos z mandamos q̄ dela sentēcia interlocutoria que fuere dada o se diere en grado de reuista por los del nuestro consejo o por el presidente z oydores de qualquiera dlas audiencias aun que tenga fuerça de diffinitua z pare prejuyzio al negocio principal avn que no se pueda reparar por la segunda suplicacion que no pueda ser suplicado ni se admita suplicacion con la pena z obligacion z fiança delas mil z quinientas doblas. Mandamos que la ley de segouia que habla z dispone dela suplicacion con la pena dlas mil z quinietas doblas tan solamente se platique z vse de aqui adelante en la suplicacion que se interpone dela sentēcia diffinitua dada en reuista seyendo tan ardua la causa z sobre tan gran cantidad que sea de tanto valor z estimacion como las mil z quinientas doblas de cabeça que la ley habla z que sea en los pleytos que se comiençan en la audiencia por via de nueva demanda z no por via de restitucion ni reclamacion ni nulidad ni en otra manera alguna.

E otro si ordenamos z mandamos que dadas dos sentēcias conformes sobre la posesion no haya lugar suplicacion con la fiança delas mil z quinientas doblas ni otro recurso ni remedio alguno z que se eecute dando primeramente aquel en cuyo fauor se dio la sentēcia caucion de fianças suficientes ante los juezes que dieron la segunda sentēcia a su contentamiento para que si fuere condenada la parte en cuyo fauor se ecuta en la causa de la propiedad restituyera las cosas de que assi fue fecha esecucion z le fueron entregadas z aq̄llas fianças sean auidas por suficientes quales a ellos pareciere que lo son z que dello que a los dichos juezes pareciere z declararen sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado. pero que no seyendo conformes las dichas sentēcias haya lugar la ley de segouia si el valor dela propiedad dela cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeça o dēde arriba.

E otro si ordenamos z mandamos que si el nuestro procurador fiscal en las causas que prosiguere quisiere suplicar con las mil z quinientas doblas en el caso que lugar haya sea tenido de dar fianças delas mil doblas por quanto las otras quinientas en caso que la sentēcia sea confirmada pertenescen a nuestra camara z fisco z que sin dar la dicha fiança no se reciba ni admita la suplicacion.

E otro si ordenamos z mandamos que en las causas dela suplicacion delas mil z quinientas doblas assi en posesion como en propiedad en caso q̄ haya lugar se suplique de las sentēcias que de aqui adelante se dieren dela vna sentēcia para la otra z dela otra para la otra ca nos por la presente gelo cometemos sin otra nueva comission alguna salvo si nos otra cosa expressamente mandaremos. z que las causas que en este grado de suplicacion cō la fiança delas mil z quinietas doblas fuerē acada vnadelas dichas audiēcias se determinen de los mismos autos del processo sin dar lugar a otras nuevas allegaciones nin pronanças nin escripturas z sean vistas z determinadas antes z primero que otros procesos algunos de qualquier calidad que sean sin embargo delas ordenanças nin de otra qualquier nuestra carta o cedula que diemos para que se vea algun negocio antes que otro alguno. pero mandamos que las tales causas delas mil z quinientas doblas las hayan de ver z vean los dichos oydores cō el presidente z no sin el segund z como se deve bazer en el grado de reuista.

E otro si que en las causas que viniēren ala audiencia por via de apelacion o de remissio tengan las ptes para se p̄sentar z venir a seguir la causa z traer los p̄cessos los terminos q̄

xxvij.

Que no haya suplicacion de sentēcia ni abto interlocutorio con la pena ni sin ella.

xxviij.

Que dadas dos sentēcias cōformes sobre posesion se eecute.

xxix.

Que el fiscal de fianças o mil doblas

xxx.

La suplicacion d las mil z quinietas doblas vaya de vna audiencia pa otra.

xxxi.

q̄ las causas d las mil z quinietas doblas se vean antes q̄ otras.

estauá ordenados por la ley del ordenamiento de alcala que si fuere aquende los puertos seá quinze dias z si fuere allende los puertos sean quarenta dias z que sobre esto no se bayan de esperar los terminos de doze dias: es asaber nueue de corte z tres de pregones z que de aqui adelante no se haya de acusar ni escriuir la rebeldia delos dichos nueue dias de corte ni tres de pregones.

xxxij.

Que los juezes d los hijos dalgo examinen los testigos por si mesmos conel escriuano.

Cotrosi porq las causas dlas bidalguias sō graues z de mucho p̄juzio mādamos q se pōgā personas q siruan los officios q seā muy p̄ncipales z de letras z cōsciēcia z sufficiētes z dla calidad q la ley mādā z q los alcaldes dlos hijos dalgo z el notario dla puincia o vno dellos a quiē se cometiēre en p̄sona tome y examine cōel escriuano p̄ncipal dlos hijos dalgo ante quiē pēdiere la causa los testigos en p̄sona los q̄les escriuanos p̄ncipales escriuā de su p̄pria mano z q no satisfagā q lo traygā despues a ratificar ante ellos. segū q fasta agora se vsaua z fazia porq dello conosciadamēte ha resultado mucho daño. pero si el escriuano fuere impedido q pueda poner otro en su lugar a vista del p̄sidente z oydores.

xxxij.

q no se lenē las doblas delas bidalguias fasta q se d carta esecutoria.

Cotrosi q las doblas q fasta aqui acostūbrauā leuar los alcaldes dlos hijos dalgo z notario. ger de hijo dalgo quādo lo p̄nūciauā por tal ger d̄l concejo quādo lo p̄nūciauā por pechero no las puedan pedir nin leuar fasta tanto que se de z libre la carta esecutoria dela tal sēte ncia o sentencias.

xxxiiij.

Que se depositē las penas.

Cotrosi q todas las penas q sō puestas por estas ordenāças sea tenida la pte alas depositar luego q̄l acto de q depēde se fiziere porq mas legittimamēte se puedā esecutar cōtra los q enellas cayerē z q de otra manera no se rescibā los abtos.

xxxv.

Que se dē las informaciones sobre lo q se pidiere.

Cotrosi q las informaciones de derecho tan solamēte se dē q̄ndo los d̄l n̄ro cōsejo o el p̄sidente z oydores las pidierē z sobre los articulos z dudas q las pidierē z dētro d̄l termino q les fuere mādado ala pte o alos letrados. z q pa dar las dudas los del n̄ro cōsejo o el p̄sidente z oydores comūiquē jūtamēte enel primero acuerdo entre si las dudas q se deuen dar despues q̄l pleyto fuere visto en̄l cōsejo o audiēcia. lo q̄l se haga todo muy secretamēte z acordado por todos se dē las dudas alos abogados sobre que se ha d̄ escriuir z dar informacion de derecho.

xxxvj.

Que se castigūē los testigos falsos

Cotrosi porq por no se auer castigado z punido los testigos q ban depuesto falsedad se ha dado ocasiō a q otros omes de mala cōciencia se atreuā a deponer falsedad dōde sō p̄sētados por testigos mādamos q los del n̄ro cōsejo o el p̄sidente o oydores z otros q̄lesq̄er juezes prouēā como ningū testigo falso en causa. ceuil ni criminal q̄de impunido z q enesto tengan mucha diligēcia.

xxxvii.

Que en materia canonica se p̄siera la opiniō de Juan andres en legal la del bartholo.

Cotrosi muchas vezes acaesce que enla decision delas causas ha hauido z hay mucha confusion por la diuersidad delas opiniones delos doctores que escriuieron mandamos que en materia canonica se p̄siera la opinion de Juan andres z en defecto dela opinion de Juan andres se siga la opinion del abad de sicilia: z en materia legal se p̄siera la opinion del bartholo z en defeto della se siga la opinion del baldo.

xxxviij.

q los juezes no leuē pa si pte. delas setenas q cōdenaren.

Cotrosi mādamos q los alcaldes de n̄ra corte z chanceleria z los corregidores z juezes de residencia z alcaldes z otras justicias qualesquier que sean delas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos z señorios no pueden lenar para si parte dlas setenas q se sen

tenciare pública ni secretamente direte ni indirecte e q̄ juren al tiempo q̄ fueren recibidos al oficio dello guardar ansí e q̄ las personas q̄ les fueren a tomar la residencia se informen si han llevado para sí parte alguna de las dichas setenas: e lo que hallaren q̄ han llevado dellas desde dos meses despues de la publicació destas ordenanças en nuestra corte en adelante gelo fagan restituir con el quatro tanto para nuestra camara e fisco.

¶ Otrosí ordenamos e mandamos q̄ los alcaldes de la nra casa e corte no puedan levar ni leuen parte alguna de las setenas ni otras penas en que condenaren que pertenesca a nos e a nuestra camara e fisco.

¶ Otrosí cerca de los marcos q̄ se han de levar alas mácebas de los clerigos frayres e casados mandamos q̄ por la primera vez q̄ fuere hallado alguna muger ser máceba pública de clerigo o frayre o casado la condénen a pena de vn marco de plata e a destierro de vn año de la cibdad villa o lugar dōde acaesciere viuir e de su tierra. E por la segunda vez la condénen a pena de vn marco de plata e a destierro de dos años. e por la tercera vez sea condénada a pagar vn marco de plata e a q̄ le dé ciēt açotes publicamente e la destierre por vn año. e quel corregidor o alguazil o otro juez q̄ leuare pública ni secretamente marcos o más algunos por razón dello susodho sin ser sentenciado e executado el dicho destierro e otras penas primero por ordē como en este caplo se contiene q̄ pague por el mesmo fecho lo q̄ leuo con las setenas para la nuestra camara e fisco e q̄ sea privado del officio.

¶ Otrosí porq̄ de tener los escriuāos e recebtōres moços q̄ les escriuā la depusiciō de los testigos se ha recrecido mucho daño assí de la defaminaciō de los testigos como en el secreto q̄ en ellos se ha de tener: ordenamos e mandamos q̄ los recebtōres e escriuāos por sí mesmos recibā e escriuā los dichos de los testigos sin q̄ este presente persona alguna como dicho es. pero si alguno fuere ympedido por vejez o enfermedad o por otro justo impedimēto q̄ p̄sidiere e oydores pongā otro suficiēte de los escriuāos de la audiēcia escogiendo lo el mesmo escriuāo impedido e q̄ este mesmo del examinar e tomar de los testigos guarden los alcaldes de nra corte e otros juezes ordinarios e comissarios o inferiores de las cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios apronādo la persona q̄ assí el tal escriuāo nōbrare la justicia del lugar dōde estouierē: so pena q̄ por la primera vez sea suspendido del dicho officio por vn año e por la segunda vez sea privado del dicho officio.

¶ Otrosí por evitar la malicia de los procuradores q̄ reciben dineros e escrituras de las ptes e se las tienen e no las dan a los letrados e otras personas: a q̄n lo deuiā dar: mandamos q̄ en recibiendo q̄lger de los procuradores las escrituras e poder de la pte vaya ante el escriuāo ante quiē se ha de seguir o sigue la causa e le muestre e presente el poder e lo acepte e jure q̄ usara biē e lealmente del so pena de p̄juro e declare so cargo del juramēto q̄ hiziere q̄ dineros le embiarā e acuda con ellos al letrado e procurador e escriua para quiē se embiarē sin tomar cosa alguna dello para sí. E las escrituras las muestre al letrado porq̄ se haga de ellas lo q̄ de su so esta ordenado dentro de tres dias despues q̄ gelo truxere so pena de privaciō del officio: e el tal procurador pague lo q̄ encubriere con las setenas.

¶ Otrosí porq̄ acaesce q̄ las ptes por biē de paz e cōcordia e por evitar costas e pleytos e contiēdas antes de entrar en contiēda de juyzio e otras vezes estando pleytos pēdiētes en el nro cōsejo e en la nra audiēcia o ante otros juezes algunas vezes teniendo la pte sentēcia en su favor e otras vezes teniendo sentēcias en su favor passadas en cosa juzgada sabiendo lo acuerdan de poner e comprometer los tales pleytos e contiēdas en manos de juezes amigos arbitros arbitradores e prometen destar por la sentēcia que dierē e de

lxxij.

Que los alcaldes de la corte no lleuen parte de las setenas ni penas.

.xl.

Sobre los marcos de las mácebas de frayres e clerigos e casados.

lxxij.

Que los receptores escriuā los dichos de testigo de su mano e los escriuāos de las cibdades e villas.

lxxij.

Que los procuradores den a los oficiales lo q̄ las ptes les embiaren para ellos.

lxxij.

Que se executen las sentencias arbitrarias.

no reclamar della so cierta pena: z los juezes arbitros arbitradores vsando dela facultad q̄ les fue dada dentro del termino q̄ les fue dado z sobre aquellas cosas sobre q̄ fue cōprometido dan sententia dela qual vna delas partes acaesce q̄ reclama z pide della reduciō a aluedrio de buen varon o haze contra ella de nulidad o por otro remedio assi q̄ comieça el pleyto de nuego z se alarga z dilata mas q̄ si se prosiguiera por tela de iuyzio z las sentēcias dadas en iuyzio ordinario en fauor delas partes quedā frustradas z no se esecutā de q̄ alas ptes hā recrecido z recrecē muchos daños z costas z fatigas. por ende queriēdo en ello proueer z proueyēdo mādamos q̄ luego q̄ la tal sentētia arbitraria fuere dada de que la pte pidiere esecuciō se esecute libremēte pareciēdo z presentādo se el cōpromisso z sententia signado de escriuano publico z pareciēdo q̄ fue dada dētro del termino del cōpromisso z sobre las cosas sobre q̄ fue cōprometido z q̄ la parte sea satisfecha de aquello sobre q̄ fue sentenciado en su fauor: haziendo obligacion z dando fianças llanas z abonadas antel juez o juezes ante quien se pidiere o ouiere de esecutar la sententencia de tornar z restituir lo q̄ ouiere recebido por virtud dela tal sententia cō los frutos z rentas segund que fue re condenado si la tal sententia fuere reuocada: z si la otra parte ouiere reclamado o reclamare o pedido o pidiere reducion a aluedrio de buen varon o fecho o fiziere de nulidad o por otro remedio o recurso alguno. z la sententia arbitraria fuere confirmada por el presidente z oydores que dela tal sententia no aya mas suplica ciō nin nulidad nin otro remedio alguno. pero si por juez inferior fuere confirmada que pueda apelar para antel presidente z oydores para que sentencien en ello: z si fuere confirmada no baya mas grado: z si fuere reuocada por el presidente z oydores que dela tal sententia reuocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos quedando en su fuerça la esecucion fasta que se de sententia en reuista z aquellas fianças sean auidas por bastantes quales a los dichos juezes que han de esecutar la dicha sententia pareciere que lo son. E que delo q̄ a los dichos juezes pareciere z declararen sobre esto no pueda ser suplicado nin apelado. E esto mesmo mandamos que se haga z esecute en las translationes que fueren fechas entre partes por ante escriuano publico: z desta nuestra ordenança mandamos a los dñs nuestro consejo que den z libren nuestras cartas para todos los concejos z personas singulares q̄ las pidieren.

Que vos mandamos a todos z a cada vno de vos q̄ veades las dichas ordenanças q̄ de suso vā encozpadas z cada vna dillas: z las guardays z cumplays z esecutays z fagays guardar z cūplir z esecutar en todo z por todo segū q̄ en ellas z en cada vna dellas se contiene a cada vno en lo que le toca z atañe: z libreyz z determineys los pleytos z causas z negocios que de aqui adelante ante vos viniēren: assi en lo ordenario como en lo discissorio z en la esecucion dello por el tenor y disposiciō delas dichas ordenanças z de cada vna dellas. z contra el tenor dellas ni de algūa dellas no vayades nin passedes: nin consintades yr nin passar por alguna manera lo qual todo vos mandamos que fagays z cumplays no embargante qualesquier leyes z fueros z ordenamientos z vsays z acostumbreyz estilos del nuestro consejo z audiencias z de nuestra casa z corte z chanceleria z de admiraciones z opiniones de doctores que contra el tenor z forma delas dichas ordenanças z de cada vna z qualquier dellas disponen z se fallaren. E a nos de nuestra cierta acucia z propio motiuo como rey z Reyna z señores naturales no reconoscientes supior en lo rempal las derogamos z abrogamos si z en quāto son o pueden ser contra lo en estas nuestras ordenanças cōtenido q̄ dando en su fuerça z vigor las otras cosas para adelante. z porque estas dichas ordenanças de suso encozporadas z cada vna dellas sean mejor guardadas z cōplidas z psona alguna dellas no pueda pretēder ygnoracia: mandamos a vos las dichas nras justicias z a cada vna de vos en vros

lugares z jurisdicciones q̄ fagades pregonar estas nuestras ordenanças publicamente por pregonero z antescrivano publico por las plaças z mercados z otros lugares acostubrados: assi en nra corte z chãceleria como en las dichas cibdades z villas: z pōgades el traslado dellas en el arca del sello de cada vna delas dichas nras audiências z en el arca de cada vno deffos dichos cocejos: z pōgades otro traslado fijo en cada vno de los auditorios donde acostumbra ys librar: z los vnos ni los otros no fagades ende al por algũa manera so pena dela nra merced: z de diez mil mrs para la nra camara a cada vno q̄ lo cōtrario fiziere z de mas mādamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la nra corte do q̄er q̄ nos seamos del día q̄ vos emplazare a quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la qual mandamos a qlger escrivano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque sepamos en como se comple nuestro mandado. Dada en la noble villa de madrid a. xxj. dias del mes de mayo. año. del nascimiento de nuestro salvador jesu xpo de mil z quatrociētos z nouenta z nueue años. Yo el rey. Yo la Reyna. yo miguel perez dalmaçan secretario del rey z dela Reyna nros señores la fize escrivir por su mandado registrada. Bacalarius de berena. Jobãnes episcopus oneteñ. Johannes doctor. Franciscus licēciatus. Petrus doctor. Jobãnes licēciatus. Antonius doctor. Licenciatus çapata. Ferdinandus tello licēciatus.

En la noble villa de valladolid estãdo ay la corte z chãceleria del rey z dela Reyna nros señores a veynte seys dias del mes de junio año del nascimiento de nro salvador jesu cristo de mil z quatrocientos y nouenta z nueue años estando el muy reuerēdo z muy magnifico señor dō Joan arias obispo de segouia pesidēte en esta corte z chãceleria del rey z dela Reyna nros señores z los doctores Diego de palacios z Joan dela torre: z los licenciados Pedro ruyz de villena: z Diego perez de villa muriel: z Jobã martinez de arro: z Rodrigo del cañaberal de cordoua: z Johan perez dela fuente: z Christoual de tozo: z el licenciado Lorenzo de carbajal: z de salazar oydores dela dicha audiēcia asentados en los estrados dela dicha audiēcia. z otras muchas personas para publicar las leyes z ordenanças nueuamente fechas por sus altezas para la breuedad z forma dlos pleytos: z leyeron publicamente el bachiler de borduña relator dela dicha audiēcia las leyes z ordenanças suso dichas: las quales assi leydas z publicadas ala letra todas: su señoria z los señores dixieron que las obedescian: z estauan prestos de cūplir segun q̄ por sus altezas es mandado: z como sus altezas mandan las z mandauan guardar z cumplir a todas las personas a quien toca z atañe: z mandauan z mandaron que luego suessen alas pregonar z publicar ala plaça mayor desta dicha villa Testigos los bachileres Alonso ruyz Joan dalcala z Luys arias relatores dela dicha audiēcia z otros muchos que ende estauan presentes.

E luego incontinentemente canalgaron su señoria z los dichos señores. z otros muchos oficiales dela dicha audiēcia: z fueron ala plaça mayor desta dicha villa ala boca dela costanilla dōde dizen alas lanças: adonde los semejantes autos se suelen z acostumbra fazer: z fuerō pregonadas primeramente estas dichas leyes con trōpetas z tãbores z por pregoneros publicos dela dicha villa. las quales yo Diego de enares escrivano dela dicha villa las ley. testigos Francisco ternero alguazil mayor desta dicha corte. z Alonso de alcalá escrivano dela dicha audiēcia z Diego del castillo escrivano dlos alcaldes: z otras muchas psonas d pie z d cauallo q̄ ende p̄fētes estauã.

Por quãto Fernãdo de Jabẽ librero q̄do z se ofrecio de dar estas leyes z ordenanças en precio justo z razonable mandan los señores presidente z oydores dela audiēcia de sus altezas que residen en la noble villa de valladolid que d̄l día dela publicacion de estas leyes fasta dos años cumplidos segñientes ninguno no sea osado delas imprimir ni vender sin su licencia z mandado so pena de diez mil mrs para los estrados del audiēcia real de sus altezas a cada vno quel contrario fiziere.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text in the middle of the page.

Third block of faint, illegible text in the lower middle section.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.

